



Interlocutorio	923
Radicado	05266 31 03 002 2011 00356 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Importadora Serna Macia S.A
Demandado	Proincal S.A y otro.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Importadora Serna Macia S.A en contra de Proincal S.A y José Manuel Cardona Tangarife.

ANTECEDENTES

Por auto de 11 de agosto de 2015 se aprobó la liquidación de costas y desde aquella fecha el proceso ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser

útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”¹

2. En el asunto *sub examine* el 4 de junio de 2015 se excluyó del trámite a la sociedad demandada Proincal S.A. en atención al trámite de liquidación por adjudicación de dicha sociedad, por lo que se siguió el proceso contra José Manuel Cardona Tangarife.

el 24 de junio de 2015 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra de José Manuel Cardona Tangarife y se liquidaron las costas el 17 de julio de 2015, aprobadas por auto de 11 de agosto de 2015.

A partir de ese momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y no se condenará en costas al ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

Segundo: Levantar las medidas cautelares, las cuales quedarán por cuenta del proceso con radicado 2009-01491, en atención al oficio 2212 de 5 de octubre de 2011, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Tercero: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9296dc3be9ef0ba0dd25ca02b1a8c029d416a10028dc1d5bd57cdb0d813b304

Documento generado en 08/11/2021 04:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>